



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **55974 del 25 noviembre de 005**

Bogotá D. C.

Señora

LUCIA MILLAN DE HENAO

luciamillan7@hotmail.com

ASUNTO: Ley 962 de 2005 artículo 66 y accidentes de tránsito.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del email del 10 de octubre de 2005, relacionada con el artículo 66 de la Ley 962 de 2005 y los accidentes de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La Ley 962 de 2005 mediante la cual se está simplificando trámites ante la administración pública, contempla en el artículo 66 lo referente al pago, lo cual significa que al infractor se le debe facilitar la cancelación de la multa, grúa y parqueo en un solo sitio (un solo acto), de tal suerte que se le agilicen las diligencias a los usuarios del servicio, por lo tanto, la circular 1044 de 2003 no está en contravía con la precitada ley, es decir, continúa aplicándose lo dispuesto en el numeral 3º de la citada circular que señala: ***“Bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago de el valor de la multa señalada para la infracción”***.

2.- Se debe tener en cuenta que el Capítulo III denominado COMPETENCIA – NORMAS DE COMPORTAMIENTO, se encuentra dentro del Título IV que corresponde al tema general de SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Este Despacho considera relevante precisar que una cosa es la jurisdicción y competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito y otra bien diferente, la Jurisdicción y competencia para conocer de los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito. Hecha la aclaración precedente se tiene que el artículo 134, contempla dos aspectos a saber:

1. La jurisdicción y competencia de las Inspecciones de Tránsito o quien haga sus veces, para conocer de las FALTAS ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:
 - En UNICA INSTANCIA de infracciones sancionadas con multa hasta de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes.
 - EN PRIMERA INSTANCIA de los sancionados con multas superiores a 20 salarios mínimos legales vigentes y suspensión o cancelación de la licencia para conducir (La segunda instancia la tiene quien sea el superior jerárquico).
2. La jurisdicción y competencia de los jueces civiles cuando se trate de DAÑOS Y PERJUICIOS de mayor y menor cuantía.

De acuerdo con lo expuesto, se parte de la base que existe una disposición que en forma expresa le asigna competencia a los jueces civiles para conocer de todos los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito, en el evento en que estos se enmarquen dentro de la menor y mayor cuantía que de conformidad con la Ley 572 del 3 de febrero de 2000 “Por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil” se encuentran establecidas así:

Menor cuantía: De 15 a 90 S.M.M.L.V

Mayor cuantía: Más de 90 S.M.M.L.V.

Ahora bien, en lo concerniente a la mínima cuantía comprendida entre 0 y menos de 15 S.M.M.L.V., al no haberse establecido en el párrafo del artículo 134 quien tenía la competencia para conocer de

los daños y perjuicios, necesariamente debemos deducir que la misma le corresponde también a los jueces civiles, teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, establece que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil son aplicables a las situaciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto no fueren incompatibles, de tal forma que cuando se presenten daños y perjuicios de mínima cuantía, estos serán de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Por otra parte hay que observar que el artículo 170 de la misma codificación, está derogando el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, y como quiera que la Ley 23 de 1991, reformó el artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre anterior que permitía el conocimiento de los asuntos relacionados con los daños y perjuicios en accidentes de tránsito por parte de los Inspectores de Tránsito, al ser derogadas de manera expresa estas disposiciones, naturalmente se debe concluir que la jurisdicción y competencia de estos asuntos, la tienen actualmente los jueces civiles, de conformidad con las razones expuestas.

Referente al concepto técnico sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños el artículo 146 de la Ley 769 de 2002 contempla tres aspectos a saber:

1. En el primer inciso, se consagra la posibilidad que las autoridades de tránsito puedan emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños.
2. En el segundo inciso, se establece que los jueces pueden decretar medidas cautelares sobre el vehículo con el cual se haya causado el daño, una vez dictada la sentencia de primera instancia.
3. En el tercer inciso, se contempla que el embargo y secuestro y las condenas de carácter económico, no pueden superar el valor indexado de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo con los presupuestos enunciados, se debe entender que la competencia para emitir el concepto técnico de que trata el inciso

primero de este artículo, radica en los Organismos de Tránsito para todos aquellos procesos, observando lógicamente el procedimiento y los términos previstos por la misma norma para la audiencia y práctica de pruebas, si hay lugar a ello.

En cuanto a los procesos de mínima, menor y mayor cuantía que son de conocimiento de los jueces civiles, en la medida en que se precise de la práctica de cualquier clase de pruebas, estas autoridades judiciales cuentan con la capacidad y competencia para decretar las que consideren pertinentes para efectos del esclarecimiento y valoración de los hechos materia de investigación conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que lo atinente a los conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños causados en accidentes de tránsito, en principio conforme lo prevé el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es un aspecto optativo o facultativo por cuanto la norma permite cierta discrecionalidad al consagrar el términos “podrán”.

Sin embargo, como se ha sostenido que lo concerniente a la indemnización de daños y perjuicios en accidentes de tránsito, es de conocimiento de los jueces civiles, le corresponde a estos decretar la práctica de todas aquellas pruebas que consideren pertinentes, encontrándose dentro de ellas la emisión de un concepto técnico por parte de los organismos de tránsito, quienes están en la obligación de proferirlo ya que se trata de un dictamen pericial, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos o científicos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar y aclarar los hechos materia de investigación y que el juez para proferir un fallo, debe contar con la suficiente certeza de lo ocurrido.

La Ley 769 de 2002, en el artículo 145 señala:

“El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, **copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo**

pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia”.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el término pertinente como perteneciente a una cosa.

Así las cosas, el término “**pertinente**” se refiere a unificar a nivel nacional el informe policial de accidentes de tránsito para facilitar su reporte estadístico y adoptar las medidas tendientes a prevenir la accidentalidad en Colombia. Dicha expresión de la norma se refiere también a la posibilidad que tienen las autoridades competentes para conocer del concepto técnico de que trata el artículo 146 y de la conciliación que consagra los artículos 143 y 145 de la misma codificación.

El artículo 2º del Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece las siguientes definiciones:

Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones simple y compleja. Será compleja si se produce un daño material.

El artículo 147 de la citada codificación señala que en toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños o cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

De lo anterior se colige que en un accidente de tránsito se pueden causar daños materiales donde resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y además en el lugar de los hechos los

implicados pueden haber infringido alguna de las normas de tránsito. Razón por el cual, el agente de tránsito que conozca del hecho levantará el informe descriptivo y pormenorizado del accidente de tránsito donde se causó daños materiales y también debe imponer orden de comparendo al infractor que haya violado las normas contenidas en la Ley 769 de 2002, es decir, que se puede presentar dos situaciones como consecuencia de un accidente de tránsito, pero se tienen que realizar en el lugar de los hechos y no después, ya que no existen los comparendos de presentación.

Por lo anterior, considera este despacho que los Jueces Civiles son los que conocen de los daños y perjuicios que se causen en un accidente de tránsito y no los organismos de tránsito, estos últimos solo conocen si en el accidente de tránsito se violó una norma de tránsito y del concepto técnico establecido en el artículo 146 del C.N.T.T, cuando el juez de conocimiento decreta esta prueba pericial dentro del proceso judicial.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica